

ni los que por disposición del gobierno se hallen fuera del lugar de su residencia, por efecto de la ley de 11 de marzo del año de 1831.

5.º Los que en cualquiera otro punto de la república han tomado las armas, sea para adherirse al pronunciamiento de Veracruz, sea con cualquiera otro objeto, serán comprendidos en la misma gracia, presentándose á las autoridades militares de las respectivas demarcaciones, en el término que señalare el gobierno.

6.º La gracia concedida en el art. 1.º se hace extensiva á los prisioneros de sargento á abajo, pudiendo el gobierno destinarlos, antes ó despues de terminada la revolucion, á juicio del mismo, para que continuen prestando sus servicios á la república, en los cuerpos y puntos á que mas convenga para la seguridad exterior, y tranquilidad interior. Los paisanos que se hallen prisioneros, serán tambien destinados al servicio militar donde convenga.

7.º Los gefes y oficiales prisioneros quedan indultados de la pena capital, sujetos á salir de la república por el espacio de cuatro años, y residir en un punto que no exceptúe el gobierno. Durante este término, disfrutarán, de capitan inclusive á abajo, una pension igual á la mitad; y de capitan á arriba, á la tercera parte del sueldo correspondiente á los empleos que obtenian, y que han perdido por la ley de 22 de febrero último.

8.º Los individuos actualmente presos por delitos de conspiracion, serán indultados de la pena capital, si conforme á las leyes hubiesen de sufrirla, y no podrá imponérseles otra mayor que la de destierro por cuatro años, conforme al mérito de las causas.

9.º Las viudas é hijos de los sublevados que murieron en la accion de Tolome, y las de los demás que hayan perecido, durante el tiempo que permanezcan sustraídos de la obediencia del gobierno, disfrutarán del montepio que segun reglamento correspondia á los empleos que sus esposos y padres obtenian, antes del dia 2 de enero de este año.

10.º Se concede amnistia absoluta á los que á satisfaccion del gobierno hayan prestado ó presten servicios importantes al restablecimiento de la paz y del orden.

DECRETO

DE 30 DE ABRIL DE 1832.

Se hace extensivo el indulto de que hablan las leyes de 20 de agosto de 1829 y 19 de febrero de 1830.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos en jer-

cicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º El indulto de que hablan las leyes de 20 de agosto del año de 1829, y 19 de febrero de 1830, se hará estensivo en los mismos términos á los empleados civiles, denunciándose en un mes á sus respectivos gefes.

2.º Quedan habilitados para el goce del montepio las viudas é hijos de los empleados que hubiesen muerto dentro del término prefijado en las leyes citadas, y que por tal evento no pudiesen cumplir con el requisito prevenido en el artículo anterior.

MES DE MAYO.

DECRETO

DE 3 DE MAYO DE 1832.

Se dispone que los trompetas y tambores mayores puedan pasar á la clase de últimos sargentos primeros.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Los trompetas y tambores mayores, cuando soliciten pasar á compañía, calificada la honradez y aptitud que requiere el distinto servicio á que aspiran, lo verificarán en la clase de últimos sargentos primeros.

DECRETO

DE 5 DE MAYO DE 1832.

Habilitacion de edad en favor del C. José Juan Cervantes.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se habilita de edad al ciudadano José Juan Cervantes y Michaus para que entre en la administracion de sus bienes, y pueda demandar los que le pertenezcan, pero no enagenar ni gravar las raices hasta que tenga veinte y cinco años cumplidos.

DECRETO

DE 7 DE MAYO DE 1833.

Se concede derecho esclusivo á los inventores ó perfeccionadores de cualquiera ramo de industria; se determina el tiempo y las condiciones, y se prescriben los modelos de certificacion de las autoridades locales.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

1.º Para proteger el derecho de propiedad que tienen los inventores ó perfeccionadores de algún ramo de industria, se les concede derecho esclusivo para poder usar de ella en todos los estados de la federacion, por el tiempo y bajo las condiciones que se espresan en esta ley.

2.º El que invente ó perfeccione alguna industria en la república mexicana, si quiere que el gobierno le asegure la propiedad, presentará ante éste ó ante el ayuntamiento del lugar en que desee plantear su proyecto, ó ante el de su residencia, ó ante el gobernador del estado ó territorio á que pertenezca ese lugar, la descripcion esacta acompañada de los dibujos, modelos, y de cuanto se juzgue necesario para la esplicacion del objeto que se proponen, firmado todo por él; y estas autoridades deberán darle un testimonio en forma segun el modelo número 1.

3.º La autoridad local, en caso de que el empresario no se haya presentado directamente al gobernador del estado, deberá remitirle á este el espediente con todos los documentos, y el gobernador tomada razon de él, lo dirigirá en caso de que el empresario no quiera ocurrir por sí, al ministerio de relaciones en el primer correo ordinario.

4.º Elevada al gobierno general una solicitud para obtener privilegio, mandará publicarla por tres veces en los periódicos, y se concederán dos meses de plazo, contados desde el primer dia de la publicacion, para que puedan ocurrir los que quieran alegar algun derecho de preferencia.

5.º El gobierno general por medio del secretario de relaciones, espedirá al inventor ó perfeccionador una patente, segun el modelo número 2.

6.º Para la concesion de la patente de que habla el artículo anterior, no deberá el gobierno ecsaminar si son ó no útiles los inventos ó perfecciones, sino solamente si son contrarios á la se-

guridad y salud pública, á las buenas costumbres, á las leyes, ó á las órdenes y reglamentos, y no siéndolo, no podrá negar su proteccion al que la hubiere solicitado.

7.º Las patentes de invencion, tendrán fuerza y vigor durante diez años, y las de mejora, durante seis, contados desde la fecha en que se hubiere planteado en cualquiera punto de la república el proyecto privilegiado.

8.º Se entiende planteado un proyecto de invencion ó mejora, desde el dia en que se espida la patente.

9.º Cuando el inventor ó perfeccionador quiera que su privilegio no sea esclusivo mas que respecto de un estado, ocurrirá para que se lo conceda á las autoridades de él.

10.º Cuando alguno hubiere obtenido privilegio para una invencion ó mejora, que ya estuviere planteada sin privilegio por algun particular, perderá el privilegio aunque no se reclame por el particular dueño de la invencion ó perfeccion.

11.º Cuando la invencion ó perfeccion sean de tal naturaleza que pueda mantenerse oculta, y el inventor ó perfeccionador hubiere pedido privilegio, cumplido el término de este, deberá hacerse público.

12.º Si espedita una patente á favor de una invencion se solicitare privilegio para perfeccionarla, el privilegio del perfeccionador dejará subsistente el del inventor, sin perjuicio del acomodamiento que ambos puedan tener.

13.º Cuando los inventores ó perfeccionadores, pretendieren que se les amplien los privilegios por mas tiempo del espresado en el artículo 7.º ocurrirán al gobierno, y este con su informe dará cuenta al congreso.

14.º Los inventores ó perfeccionadores, no podrán usar de sus respectivas industrias como privilegiados, hasta no haber obtenido del gobierno general la patente que debe servirles de título.

15.º En caso de disputa sobre la propiedad de invencion ó mejora, se decidirá por las leyes comunes.

16.º Cuando se probare que los privilegios se han obtenido de mala fé haciendo pasar por invencion ó mejora, lo que no es mas que introduccion, perderá la patente el que la hubiere solicitado.

17.º El gobierno hará publicar en la gaceta la concesion de cada patente tan luego como la haya espedito, y dispondrá un local oportuno para que estén á la espectacion pública los dibujos, planes, y modelos de que habla el artículo 2.º

18.º Cuando el invento ó perfeccion deba permanecer oculta, no se publicarán los diseños, dibujos &c. hasta que espire el término del privilegio.

19. Los derechos de una patente, serán de diez hasta trescientos pesos.

20. La mitad á lo menos de los individuos que los privilegiados hayan de emplear en los trabajos mecánicos, deberán ser precisamente naturales de los Estados-Unidos Mexicanos, si los hubiere.

21. El introductor de algun ramo de industria, que á juicio del congreso general sea de grande importancia, podrá obtener privilegio esclusivo, ocurriendo por conducto del gobierno al mismo congreso.

Num. 1. *Modelo de certificacion de la autoridad local ó gobernador de un estado ó territorio.*

F.... alcalde del ayuntamiento, ó gobernador de T.... certifico: que hoy dia tantos de tal mes y año F. de T. me ha (ó F. de T. y F. de T. me han) entregado un paquete cerrado y sellado, que segun ha (ó han) dicho contiene todas las piezas descriptivas (aquí se pondrá fielmente el objeto de que se trata) y esta esposicion será el rótulo que acto continuo se pondrá al paquete con el nombre del inventor ó perfeccionador, y el dia y hora de su entrega. Habiéndome dicho que es (ó son) inventor (ó inventores) perfeccionador (ó perfeccionadores) ha (ó han firmado) conmigo, por duplicado el presente, recogiendo uno, y quedando otro en esta secretaría.

Si los gobernadores hallaren por conveniente mandar que sus secretarios espidan estas certificaciones, surtirán el mismo efecto.

Núm. 2. *Modelo de patente*

El Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos á todos los que la presente vieren, sabed: que habiendo declarado á F. (ó F. F.) inventor (ó inventores) perfeccionador (ó perfeccionadores) en vista de los documentos, planes, dibujos, descripciones ó modelos, que ha (ó han) presentado, le (ó les) aseguro por el presente la propiedad de su invencion (ó mejora) en los términos, y por el tiempo que prescribe la ley, sirviéndole de título este decreto. Aquí la fecha &c.

DECRETO

DE 7 DE MAYO DE 1832.

Se mandan ejecutar las obras necesarias al desagüe de las lagunas del Valle de México.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

1. Procederá el gobierno á hacer ejecutar las obras necesarias para el desagüe directo de las lagunas del Valle de México.

2. Con este objeto se asigna una cantidad anual de 500 ps., que será datada en el presupuesto hasta la conclusion de la obra.

3. El estado de México podrá poner á su costa y de acuerdo con el supremo gobierno la persona que le parezca, para que con su consentimiento se hagan en su territorio los gastos que vaya demandando la obra.

DECRETO

DE 8 DE MAYO DE 1832.

Se autoriza al ejecutivo á conceder un ascenso al teniente coronel D. Lucio Lopez.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

El ejecutivo general concederá al teniente coronel D. Lucio Lopez el ascenso á que lo considere acreedor en virtud de los servicios que haya prestado en la invasion de la república.

DECRETO

DE 8 DE MAYO DE 1832.

No podrán haber sueldos de la hacienda pública, los empleados de que habla el art. 3.º de la ley de 15 de febrero de 1831.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Los empleados de que habla el art. 3.º de la ley de 15 de febrero de 1831, no deben haber sueldos de la hacienda por razon de los empleos que se les concedieron en virtud de las facultades extraordinarias, mientras no recaiga la aprobacion del senado ó del gobierno.

DECRETO

DE 9 DE MAYO DE 1832.

Se manda abonar la diferencia del valor de las monedas segun el cambio en que corra en países estrangeros, para pagar a los empleados de la república en aquellos.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejer-

cicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Para el subministro en países estrangeros de los sueldos de los empleados residentes en ellos, se abonará la diferencia del valor de las monedas, segun el cambio de comercio justificado, ó por los papeles públicos, ó del modo que el gobierno crea suficiente.

Reglas para el mejor cumplimiento del decreto de indulto de 30 de abril de 1832.

El Escmo. Sr. vice-presidente de la república, en vista de lo espuesto por el contador de la seccion 3.ª de la direccion general de rentas, y de lo informado por el señor director, ha tenido á bien decretar las reglas siguientes, para el mejor cumplimiento del decreto de 30 de abril último, sobre indulto á los empleados civiles que han contraido matrimonio sin licencia del gobierno.

1.ª El indulto comprende á los empleados civiles que se hubieren casado sin licencia, desde 28 de septiembre de 1821 hasta 31 de julio de 1829, ya sea que esten vivos ó que hubieren muerto dentro del mismo periodo, porque este es el término prefijado en la ley de 20 de agosto de 1829 á que se refiere el decreto citado.

2.ª Los empleados comprendidos en el indulto, deben presentar la partida de su matrimonio para acreditar que lo contrajeron legítimamente, y dentro del término que espresa el artículo anterior, y la partida de su bautismo para justificar que no habian cumplido sesenta años al tiempo de contraer el matrimonio. Estos documentos no es preciso que se acompañen con la denuncia, y bastará que se remitan despues; pero hasta que se presenten, no se podrá hacer la declaracion de estar ó no los interesados comprendidos en el indulto.

3.ª Esta gracia no puede aprovechar á las personas que no tengan todas las circunstancias, que conforme á las disposiciones vigentes se requieren para tener derecho al monte pio, pues el decreto citado no dispensa mas que la licencia del gobierno para el matrimonio.

4.ª El término de un mes que concede el art. 1.º del decreto de que se trata para que se denuncien los interesados, se contará desde la fecha de la publicacion del mismo decreto en el lugar donde cada uno se hallare.

5.ª Las denunciaciones prevenidas en el decreto, se harán á los gefes de las oficinas á que pertenecieren los empleados, ó á los comisarios generales ó subalternos respectivos, si los interesados no estuvieren destinados en ninguna oficina. Los primeros gefes se denunciarán al gobierno por la direccion general de rentas,

á la que se dirigirán tambien las demas denuncias, sino estuvieren remitidas á esta secretaria de mi cargo.

6.ª El señor director general de rentas, que despacha por ahora con intervencion del contador respectivo los asuntos de montes pios, examinará las denunciaciones, ocurso y documentos, é informará al gobierno sobre si los interesados se hallan ó no en el caso del indulto. En cuanto á los demas requisitos necesarios para gozar del monte pio, hará las calificaciones y declaraciones convenientes, como en los casos comunes de esta naturaleza.

Comunicólo á V. de orden del Escmo. Sr. vice-presidente para los efectos que correspondan.

Dios y libertad. México 10 de mayo de 1832.—*Mangino.*

DECRETO

DE 18 DE MAYO DE 1832.

Sobre la libertad de porte á la correspondencia de los funcionarios: su arreglo y tarifa de portes.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Será libre de porte, Primero: La correspondencia de los secretarios de las cámaras del congreso general con las legislaturas, diputaciones permanentes y gobernadores de los estados. Segundo: La dirigida al presidente de la república, mas no la que el mismo dirija. Tercero: La dirigida á los secretarios del despacho y la que estos dirijan á los tribunales, oficinas y funcionarios públicos de la federacion, á las autoridades eclesiásticas y á las legislaturas y gobernadores de los estados. Cuarto: La de los tribunales de la federacion, distrito y territorios en asuntos de oficio, ó de partes mandadas ayudar por pobres. Quinto: La de la direccion, tesorería, comisarias generales y subalternas. Sexto: La que se dirija á los inspectores, directores generales, comandantes generales de los estados y territorios, y comandantes particulares de los destacamentos ó partidas. Séptimo: La que tengan entre sí las autoridades y funcionarios públicos de los estados, distrito y territorios, para la circulacion de las leyes y decretos del congreso general ú otros asuntos del servicio de la federacion. Octavo: La correspondencia oficial de las legislaturas y gobernadores de unos estados con las legislaturas ó gobernadores de otros. Noveno: La del ramo judicial en asuntos criminales de oficio de los tribunales de los estados distrito y territorios, y en negocios de partes mandadas

ayudar por pobres. Décimo: La que se dirija á los empleados en las oficinas de correos, mas no la que ellos dirijan ni la que reciban los jubilados y carteros.

2.º Toda la correspondencia que deba ser franca de porte por esta ley, llevará el sello que tengan adoptado las oficinas de donde proceda.

3.º Queda al arbitrio de las legislaturas y gobernadores de los estados, en su caso, el proveer lo conveniente al arreglo y buen uso de los sellos en sus respectivas oficinas y las demás que conforme á la parte 7.ª, art. 1.º de esta ley, gocen la franquicia de porte en su correspondencia.

4.º La de los tribunales de la federacion y de los estados, distrito y territorios, se franqueará por certificacion de ser de oficio, ó de parte mandada ayudar por pobre, que pondrán sobre la cubierta los jueces de circuito, de distrito, los inferiores de los estados, los asesores en los autos que devuelvan á los jueces y los secretarios de los tribunales superiores.

5.º La del servicio federal entre las autoridades y funcionarios públicos de los estados, distrito y territorios, se franqueará por esta nota, *servicio federal*, que se pondrá en la cubierta y firmarán los funcionarios públicos en la correspondencia que respectivamente dirijan.

6.º Los tribunales cuidarán bajo su responsabilidad de que se paguen los portes, si en el discurso ó al fin del negocio pudieren satisfacerlos las partes que los hayan causado.

7.º El gobierno hará que se liquide la deuda contraida por los estados, perteneciente á este ramo desde la fecha en que recibieron sus rentas, hasta la del 18 de febrero de 1830, y del total que resulte pagarán solamente la mitad en plazos desde tres hasta seis meses.

8.º Las cantidades que debieren á la fecha de este decreto por la correspondencia no exceptuada en el de 18 de febrero de 1830, no sufrirán rebaja alguna.

9.º El porte de las cartas y pliegos en lo interior de la república, se arreglará á la primera de las tarifas mandadas poner en práctica por órden de 27 de febrero de 1812, quedando sin efecto la segunda por lo tocante á los puntos de la república que en ella se comprenden.

10. No se hará novedad en la tarifa establecida para el cobro de portes en lo interior del estado de Yucatán.

11. El porte de los periódicos de la república, será de dos pesos por cada cien pliegos, y con respecto á los impresos sueltos solamente se cobrará una cuarta parte del porte asignado en la tarifa á las cartas y pliegos cubiertos.

12. La correspondencia que de lo exterior se dirija á la repú-

blica, reconocerá para su curso á las administraciones de correos, y la que quede en los puertos se sujetará á la tarifa siguiente: por carta de menos de tres cuartas de onza 1 rl., y desde tres cuartas hasta cinco onzas inclusive, se aumentará 1. rl. por cada cuarta. Desde cinco hasta diez onzas se aumentará un real por cada media onza. Desde diez hasta veinte inclusive, se aumentará 1 rl. por cada una. Desde veinte hasta cuarenta, á medio real por onza, y desde este número en adelante á dos octavos. Los periódicos é impresos sueltos obtendrán la rebaja de las dos terceras partes del porte.

13. La correspondencia exterior que pase del puerto á lo interior de la república, queda sujeta á las reglas prescritas para la correspondencia interior.

14. A los capitanes de buques se abonará un 10 por 100 del valor de la correspondencia que conduzcan á la república, por lo que valga segun la tarifa inserta, haya ó no de pasar á lo interior.

15. La correspondencia que se dirija á las naciones extranjeras se franqueará por los que la remitan del interior hasta el puerto ó frontera por donde se dirija á su destino, no siendo de la exceptuada por esta ley. Será libre de aquel requisito la que se dirija á las naciones americanas que se hicieron independientes del gobierno español.

16. El abuso de sellos y certificaciones y de francatura en las estafetas, se castigará por primera vez con veinte tantos del porte: por segunda con suspension de empleo y sueldo por tres meses, y por tercera con privacion de oficio.

17. Quedan derogados los decretos de 19 de noviembre de 1823, 26 de enero de 1824 y 18 de febrero de 1830.

La primera de las tarifas á que se refiere el art. 9 de la ley de 18 de mayo de 1832, es la siguiente.

	Rs.		Rs.
Por la carta sencilla.	2.	Por el de tres y cuarta.	19.
Por la doble de media onza.	3.	Por el de tres y media.	21.
Por la triple de tres cuartas.	4.	Por el de tres tres cuartas.	22.
Por el pliego de una onza.	6.	Por el de cuatro.	24.
Por el de una y cuarta.	7.	Por el de cuatro y cuarta.	25.
Por el de una y media.	9.	Por el de cuatro y media.	27.
Por el de una y tres cuartas.	10.	Por el de cuatro y tres cuar-	
Por el de dos.	12.	tas.	28.
Por el de dos y cuarta.	13.	Por el de cinco.	30.
Por el de dos y media.	15.		
Por el de dos tres cuartas.	16.	Por el de cinco y cuarta.	31.
Por el de tres.	18.	Por el de cinco y media.	32.

Rs.	96	Rs.
Por el de cinco tres cuartas 33.		Por el de once..... 52.
Por el de seis..... 34.		Por el de once y media.... 53.
Por el de seis y cuarta.... 35.		Por el de doce..... 54.
Por el de seis y media.... 36.		Por el de doce y media.... 55.
Por el de seis y tres cuartas 37.		Por el de trece..... 56.
Por el de siete..... 38.		Por el de trece y media.... 57.
Por el de siete y cuarta.... 39.		Por el de catorce..... 58.
Por el de siete y media.... 40.		Por el de catorce y media.. 59.
Por el de siete tres cuartas. 41.		Por el de quince..... 60.
Por el de ocho 42.		Por el de quince y media .. 61.
Por el de ocho y cuarta.... 43.		Por el de diez y seis 62.
Por el de ocho y media.... 44.		Por el de diez y seis y media 63.
Por el de ocho y tres cuartas 45.		Por el de diez y siete..... 64.
Por el de nueve..... 46.		Por el de diez y siete y media 65.
Por el de nueve y cuarta... 47.		Por el de diez y ocho..... 66.
Por el de nueve y media... 48.		Por el de diez y ocho y media 67.
Por el de nueve tres cuartas 49.		Por el de diez y nueve..... 68.
Por el de diez..... 50.		Por el de diez y nueve y me- dia 69.
Por el de diez y media.... 51.		Por el de 20..... 70.

DECRETO

DE 19 DE MAYO DE 1832.

Se continúa por dos años mas el permiso para la introduccion de casas de madera y víveres extranjeros en beneficio de las colonias de Tejas.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1º El permiso concédido por el art. 13 de la ley de 6 de abril de 1830 para la introduccion de casas de madera y toda clase de víveres extranjeros, que se haga por los puertos de Galveston y Matagorda, en beneficio de las colonias de Tejas, continuará por otros dos años contados desde la fecha de este decreto.

2º Quedan comprendidos en la escepcion de que habla el artículo anterior los efectos siguientes: clavazon, aguardiente llamado whiskey, sebo labrado, jabon, drogas y medicinas, y no adeudarán derecho alguno los artículos de esta clase que se hayan introducido por los mismos puertos, y con el propio destino á la fecha de esta ley.

DECRETO

DE 19 DE MAYO DE 1831.

Se concede sueldo de teniente de infantería á D. Antonio Cosmes.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se le concede al capitán del ejército español D. Antonio Cosmes el sueldo de teniente de infantería.

DECRETO

DE 23 DE MAYO DE 1832.

Sobre los apoderados de los presidentes de los hospicios de las misiones de Filipinas.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Los apoderados legalmente nombrados por los presidentes de los hospicios de las misiones de Filipinas, podrán usar de los derechos que á aquellos competen, como tambien cumplir las obligaciones que les impone el decreto de 27 de 1823.

DECRETO

DE 23 DE MAYO DE 1832.

Se le continua al gobierno la autorizacion para tomar bagages.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Continuará el gobierno con la autorizacion que se le concedió por los decretos de 2 de octubre de 1830, 11 de enero de 1831, y 9 del mismo mes del corriente año, para tomar los bagages necesarios al servicio del ejército por todo el tiempo que dure la presente revolucion.

DECRETO

DE 23 DE MAYO DE 1832.

Se declara vigente el decreto de 20 de noviembre de 1829.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejer